

050013333011-2021-00152-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de junio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011-2021-00152-00
ACCIONANTE	IVAN RAUL ROJAS GALLEGO
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	067

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 21 de mayo de 2021.

HECHOS

La parte accionante actuando en nombre propio relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirmó que el día 26 de octubre de 2019 el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Medellín le concedió la pensión de vejez, decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2020.

Señaló que dicho fallo quedó ejecutoriado el 22 de septiembre de 2020, tal como se evidencia en la página de la Rama Judicial y que en vista de que la entidad accionada no daba cumplimiento al fallo emitido por el Juez 19 Laboral, presentó por correo electrónico un derecho de petición el 5 de febrero de 2021 ante Colpensiones.

Indicó que el mismo 5 de febrero de 2021 Colpensiones contestó el correo afirmando que la cuenta de cobro fue radicada con el número 2021_1294091, así mismo afirmó que a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta a la solicitud presentada como tampoco le ha dado cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín.

Con base en los anteriores hechos formula las siguientes:

PRETENSIONES

Solicitó que se ampare el derecho fundamental de petición, que se ordene a la entidad accionada que dé respuesta de fondo a la petición presentada

el 5 de febrero de año 2021, donde se solicita se cumpla con el fallo judicial.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que COLPENSIONES ha vulnerado su derecho de petición.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dio respuesta a la presente acción de tutela manifestando que mediante oficio de fecha 9 de febrero del 2021 remitido por la Dirección de Solicitudes y pqr, dio respuesta a la petición, en la cual le informó a la peticionaria que para gestionar correctamente su solicitud se hacía necesario adjuntar los documentos requeridos por la entidad.

Esgrimió que los documentos solicitados no son un capricho si no que se requieren con el fin de dar celeridad a las actuaciones administrativas y resolverlas como en derecho corresponda, tal y como lo establece la Ley 1755 de 2015.

Afirmó que verificados los aplicativos y bases de datos de la entidad, no se observó que la parte actora haya radicado los documentos requeridos para poder realizar el estudio del cumplimiento de fallo ordinario, en tal sentido se hace necesario que en la mayor brevedad posible el accionante aporte la documentación completa, en caso de que el actor no aporte la documental requerida por la entidad, se procederá con el cierre y archivo del trámite ante el desistimiento presentado.

Posteriormente en respuesta complementaria manifestó que mediante el correo electrónico edaka01@hotmail.com, relacionado para efectos de notificación en el traslado de la tutela, se notificó el oficio de 09 de febrero del 2021 por medio de la cual se resolvió la petición relacionada con el cumplimiento de fallo y a fin de dar alcance al oficio de fecha del 27 de mayo del 2021 BZ2021_5905072-1247920.

Que por tanto la vulneración del derecho fundamental de petición del señor Iván Raúl Rojas Gallego ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Solicita que se deniegue la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada, no ha dado respuesta frente a la solicitud presentada el pasado 5 de febrero del 2021, donde solicita el pago de una sentencia judicial ya ejecutoriada.

Tesis de la parte accionada

Colpensiones sostiene que no se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición de la parte accionante, toda vez que mediante oficio de fecha 9 de febrero del 2021 dio respuesta a la petición presentada por el accionante y que allí le informó que para gestionar correctamente la solicitud es necesario que se adjunten los documentos requeridos por la entidad.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se ha vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte accionante, toda vez que Colpensiones, no se ha pronunciado frente a la petición presentada el 5 de febrero de 2021, o si por el contrario, la entidad no se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

De igual manera el artículo 23 de la Constitución Política establece, que Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Ahora bien, la parte demandante afirma que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se encuentra conculcando su derecho fundamental de petición, toda vez que no ha suministrado respuesta de fondo frente a la solicitud presentada el 5 de febrero de 2021, donde presenta cuenta de cobro solicitando el pago de una sentencia ejecutoriada.

En aras de acreditar sus aseveraciones, la parte accionante allegó como prueba del derecho de petición presentado ante la entidad el siguiente pantallazo



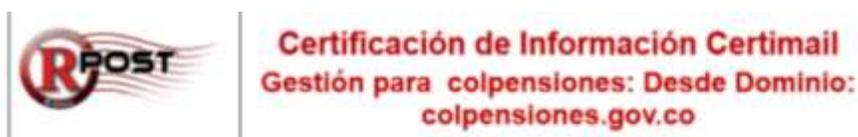
Por su parte Colpensiones en respuesta brindada al Despacho Judicial afirmó que mediante el oficio del 09 de febrero del 2021 dio respuesta a la petición presentada por el apoderado del actor y que allí le informó que para cumplir la orden de la autoridad judicial no requiere hacerlo a través de un abogado; no obstante, si la solicitud se hace directamente, a través de un tercero autorizado, de un representante o por intermedio de apoderado, se deben adjuntar los siguientes documentos:

Obligatorio/ Opcional	Nombre del Documento	Tipo de Documento
Obligatorio	Documento de identidad del afiliado	Documento
Obligatorio	Sentencia de Única o Primera Instancia en copia auténtica	Documento
Obligatorio	Mandamiento de Pago	Documento
Obligatorio	Liquidación del Crédito	Documento
Obligatorio	Auto que aprueba la liquidación del crédito	Documento
Obligatorio	Liquidación de Costas	Documento
Obligatorio	Aprobación u objeción de Costas en copia auténtica	Documento
Obligatorio	Constancia Ejecutoria en copia auténtica	Documento
Opcional	Solicitud de cumplimiento de Sentencia Judicial	Documento
Opcional	Documento de identidad del beneficiario	Documento
Opcional	Copia del registro civil de defunción del afiliado o pensionado, expedición no mayor a 3 meses	Documento
Opcional	Copia del registro civil de matrimonio del cónyuge solicitante o Declaración de Unión Marital de hecho ante notaria pública, expedición no mayor a 3 meses	Documento
Obligatorio	Documento de identidad del apoderado	Documento
Obligatorio	Tarjeta profesional del abogado apoderado ampliada al 150%	Documento

continuación Respuesta Radicado No. 2021_1294091 del 05 de febrero de 2021

Obligatorio	Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público	Documento
Opcional	Carta de autorización de los herederos a uno solo de ellos para que efectúe el cobro	Documento
Opcional	Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido	Documento
Opcional	Partida eclesiástica de bautismo de los herederos del fallecido, nacidos hasta el 15 de Junio de 1938 o copia del registro civil de nacimiento de los herederos del fallecido nacidos a partir del 16 de Junio de 1938, expedición no mayor a 3 meses	Documento
Opcional	Juicio de sucesión para reclamar pago a herederos en cuantías superiores a \$45.670.165	Documento
Opcional	Formato 3B Certificación de salarios mes a mes con factores salariales	Formato
Opcional	Auto que ordena entrega de título judicial en copia auténtica	Documento
Opcional	Dictamen médico original en que conste la invalidez, si el beneficiario por el cual el pensionado solicita el incremento es un inválido	Documento
Opcional	Certificación bancaria en la cual conste nombre del banco, nombre del titular, número, tipo y estado de la cuenta, con fecha de expedición no mayor a 30 días	Documento
Opcional	Documentos anexos entregados por el ciudadano	Documento

Dicha respuesta fue enviada al mismo correo electrónico el 19 de febrero de 2021, tal como se evidencia de las pruebas aportadas por la entidad accionada.



ID de Mensaje: 5EAB6246091DE2597BA9BC687243FBA55279940D
Remitente: tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co
Destino: edaka01@hotmail.com
Asunto: Respuesta petición radicada con el número 2021_1762586 el día 2021/02/17
Código de Cliente: N/A
Fecha de Envío: Feb 19 2021 1:35 PM (UTC)
Fecha Local Envío: Feb 19 2021 8:35 AM (Hora local Colombia)
Fecha Local Entrega: Feb 19 2021 8:36 AM (Hora local Colombia)
Fecha Local Apertura: Feb 19 2021 3:03 PM (Hora local Colombia)
*Hora Local Colombiana EQUIVALE a Referencia (UTC) - 5hrs.
*Referencia a Fecha/hora UTC prevalece sobre cualquier otra.
*Se incluye información de Apertura si está disponible al momento de generación del reporte certificado automatizado.
Status: Abierto

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con las pruebas allegadas al expediente se observa que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición de la parte accionante, por las siguientes razones:

Sí bien la entidad no está obligada a emitir una respuesta favorable a cada derecho de petición que se le presente, sí está obligada en virtud del respeto al derecho fundamental de petición a emitir una respuesta congruente, de fondo y que resuelva de manera sustancial el asunto que se le plantea.

De acuerdo con las pruebas aportadas la petición del accionante fue radicada el 5 de febrero de 2021, lo que quiere decir que a la fecha han transcurrido cerca de cuatro meses sin que la entidad responda de fondo lo peticionado.

Obsérvese que la entidad accionada se escuda en que el actor no ha entregado los documentos requeridos por Colpensiones y como prueba de la pretendida respuesta adjunta una solicitud genérica de requisitos que no se avienen al caso del demandante como copias de registros civiles de matrimonio de un cónyuge sobreviviente, herederos fallecidos, juicios de sucesión, formatos 3B, títulos judiciales etc, respuesta de la que se concluye que en realidad Colpensiones aún no ha leído la petición del accionante, al punto que le está solicitando una gran cantidad de documentos que nada tienen que ver con el reconocimiento de una pensión vejez que ya fue ordenada por la jurisdicción ordinaria.

La respuesta emitida por Colpensiones es simplemente un formato con la solicitud de una gran cantidad de documentos obligatorios y opcionales que en nada resuelven de fondo la petición incoada, además que desconoce la obligación que tiene de revisar sí en sus archivos tiene los documentos peticionados, en cuyo caso debe abstenerse de solicitarlos nuevamente.

En suma el Juzgado encuentra que Colpensiones no ha revisado la solicitud y no ha emitido ninguna respuesta sustancial a la petición elevada por el actor.

Al respecto, el Decreto [019](#) de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", en su artículo 9 preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 9. *Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación*

PARÁGRAFO. *A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.*

Así las cosas, Colpensiones por disposición legal no puede estar exigiendo documentos que ya tiene en su poder o que sí no los tiene puede obtener directamente de la entidad donde estos reposan, de suerte que si no confía en los documentos que le presentó el actor o desea corroborarlos con la fuente debe hacer las gestiones y verificar, pero lo que no resulta plausible es que someta a los usuarios a la consecución de una cantidad de documentos que incluso no dejan de sorprender como es el juicio de

sucesión, cuando el accionante está vivo, no ha fallecido, ni son sus herederos quienes están reclamando.

Ahora sí lo que necesita Colpensiones son las sentencias ejecutoriadas y auténticas, bien puede obtenerlas directamente de los Juzgados y Tribunales en los que cursó el proceso y donde Colpensiones actuó como parte demandada, con lo cual de paso descarta la posibilidad de que le efectúen fraudes o engaños a través de documentos apócrifos.

Dicho de otra manera, la respuesta de formato producida en serie y emitida por Colpensiones no es de fondo, más bien se constituye en una barrera administrativa que conculca los derechos fundamentales de los afiliados, pues los somete a trámites interminables que no solo desgastan a los usuarios, sino a la propia entidad accionada quien bien podría emplear el tiempo que usa en emitir formatos, en estudiar de fondo las solicitudes que se le presentan, con lo cual se evitaría tutelas, desacatos, gastos de abogados para contestar acciones constitucionales y desperdicio de papel entre otros.

Ahora bien, sobre el derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha señalado:

DERECHO DE PETICION-Núcleo esencial

En lo que hace al contenido esencial del derecho de petición, esta Corporación ha tenido la ocasión, a lo largo de sus múltiples y reiteradas providencias, de señalar que el mismo estriba en la certidumbre "de que, independientemente de lo que se solicita, se habrá de obtener una respuesta oportuna y de fondo". La garantía constitucional del artículo 23 no se satisface simplemente al obtener una respuesta de las autoridades, sino una resolución de lo solicitado.

*DERECHO DE PETICION-Alcance/DERECHO DE PETICION-Requisitos de la respuesta La Corte ha delimitado el alcance del derecho de petición manifestando que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: **(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.** El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional. Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la jurisprudencia constitucional para entender satisfecho el derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional. (Auto 552A/15). (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Por lo anterior y con la finalidad de proteger el Derecho Fundamental de Petición de la parte accionante el Juzgado dispondrá que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de respuesta de fondo a la solicitud formulada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición, del señor **IVAN RAUL ROJAS GALLEGO**.

SEGUNDO: Como consecuencia se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta a la petición presentada por el accionante el 5 de febrero de 2021 y en la que solicita el pago de una sentencia judicial ya ejecutoriada.

Lo anterior, sin perjuicio del sentido de la respuesta el cual es de resorte de la entidad accionada

TERCERO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

SÉXTO: Finalmente esta Agencia Judicial para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19b57198bedbd23af4f18e47fbc0cac34572814dfb147d00f54cae77039
ba57f**

Documento generado en 03/06/2021 07:57:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**